

Recurso 27/2026
Resolución 43/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■. (en adelante la recurrente), contra la resolución de 19 de diciembre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 4 del contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 11 de junio de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.013.081,35 euros. Posteriormente, el día 10 de junio de 2024 se publicó en el citado perfil de contratante rectificación del citado anuncio de licitación, así como los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 3 de abril de 2025 el órgano de contratación adjudica el contrato respecto del lote 4 a la entidad ■.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la citada resolución de 3 de abril de 2025 de adjudicación del contrato, respecto del lote 4. Dio lugar al recurso especial 187/2025, que fue estimado parcialmente mediante resolución 276/2025, de 23 de mayo de 2025. EL fundamento de derecho noveno de aquella resolución expresaba que:

“Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 20 de febrero de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de la oferta al lote 4 de la entidad ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, en los términos analizados en la presente resolución, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse desestimado parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por estimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada, y ello aunque el importe total sea el mismo (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021 de 6 de mayo, 196/2021 de 20 de mayo, 215/2021 de 27 de mayo, 497/2021 de 25 de noviembre, 555/2023 de 3 de noviembre, 169/2024 de 19 de abril y 378/2024 de 13 de septiembre, de este Tribunal)”

TERCERO. El 15 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba indicada, contra la citada resolución de 19 de diciembre de 2025 de adjudicación del contrato, respecto del lote 4.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 16 de enero de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 19 de enero de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal el 16 de enero de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa adjudicataria.

CUARTO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, el índice no está ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación lógica de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la



LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental tras casi 10 años de entrada en vigor de la Ley. No obstante, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución ha sido remitido por el órgano de contratación en plazo, la información suministrada y que consta es suficiente dado el contenido del recurso especial. Llamativo es el informe al recurso especial donde defiende el recurso especial en apenas un párrafo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 25 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente recurre la adjudicación del contrato respecto del lote 4, sustantivamente denuncia la indebida admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.



TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el acuerdo de inicio del expediente de contratación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo “Next GenerationEU”, con una tasa de financiación de 911.773,22 euros de un total de 1.225.828,44 euros, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del lote 4 fue dictada por el órgano de contratación el 19 de diciembre de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 23 de diciembre de 2025, por lo que computando desde dicha última fecha el recurso presentado el 15 de enero de 2026 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala, entre otros, en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En este sentido, la cláusula 50 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica en lo que aquí concierne lo siguiente: *«En los supuestos previstos en el artículo 44 de la LCSP y siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado efectivamente de forma electrónica [circunstancia que acontece en el supuesto que se examina], procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 10 días naturales, computándose en la forma establecida en el artículo 50.1 LCSP».*

Sin embargo, el pie recurso que figura en la resolución de adjudicación del lote 4, notificada a la entidad ahora recurrente, indica literalmente lo siguiente: *«Notificar la adjudicación a los interesados y publicarla en el perfil del contratante de la Diputación Provincial de Jaén (art. 63 LCSP), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que contra la misma puede interponer recurso especial, conforme a la previsto en el art. 44 y siguientes de la LCSP, de aplicación en virtud de la Disposición Transitoria 1,4 pf 2ª ante el Tribunal de Contratos de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles o bien interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en Jaén, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.».* (el subrayado es nuestro)



Pues bien, de lo expuesto se infiere ciertamente que el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la notificada resolución de adjudicación del lote 4 es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.¹

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene que la entidad adjudicataria al justificar su oferta por “*anormalmente baja*”, no se limitó a justificar sino que cambió la extensión de su oferta respecto de lo inicialmente presentado, y que la adjudicación se ha decidido valorando esa “*oferta modificada*”, lo cual no sería admisible. Pide retrotraer las actuaciones para valorar únicamente la oferta inicial y la suspensión de la adjudicación mientras se resuelve el recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso esgrime únicamente que el “*informe de viabilidad de oferta con valores anormales o desproporcionados para el lote 4, son fruto del examen riguroso de toda la documentación presentada por la mercantil (...), estimándose viable la ejecución del contrato*”.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Sostiene que la justificación presentada en el trámite requerido por el órgano de contratación se limitó exactamente a justificar la oferta presentada, no modificarla. Recalca que en el expediente adjudicatario constan dos documentos separados, por un lado, un informe de viabilidad de ofertas, que analiza la justificación presentada en respuesta al requerimiento y concluye la viabilidad de la oferta; y por otro, un informe de valoración, en el que se valoran todas las ofertas presentadas, incluyendo la de la recurrente y la suya.

Finalmente, solicita formalmente al Tribunal que admita el escrito de alegaciones, las tenga por formuladas y, tras el correspondiente trámite legal, desestime el recurso confirmando la resolución de adjudicación recurrida.

¹ Este mismo error ya lo cometió el mismo órgano de contratación en la resolución de adjudicación de 3 de abril de 2025, y se le puso de manifiesto al órgano de contratación en la resolución del recurso 187/2025, resuelto mediante resolución 275/2025, de 23 de mayo. Habría sido extemporáneo el recurso como en el presente supuesto.



SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

El art. 149.4 de la LCSP exige, con carácter previo a cualquier exclusión, requerir al licitador cuanta información y documentos sean pertinentes para justificar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o costes. Esa justificación no puede suponer la modificación de la oferta, pero sí aclarar, desglosar y acreditar su viabilidad.

En el presente recurso se ha de observar si la mesa cumplió estrictamente, a raíz, además, de las resoluciones de este Tribunal, que ordenaron retroacción y requerimientos complementarios a los licitadores incurso en presunción de anormalidad.

En las Resoluciones 276/2025 y 300/2025, el Tribunal ordenó retrotraer para que la mesa solicitara documentación adicional “*sin que ello suponga la modificación de la oferta*”, y realizar una valoración reforzada de la viabilidad. La Diputación cumplió ese mandato. Para ello consta que dictó anuncios de subsanación concretos, pidiendo costes, logística, acuerdos, paletización y transporte, y tramitó la documentación aportada por las licitadoras.

A la vista del expediente se puede observar el cumplimiento del mandato de este Tribunal. Debe evaluarse la corrección del trámite de justificación

Existen requerimientos específicos y pertinentes, como el de 23 de junio de 2025, cuando se requirió a la entidad adjudicataria un listado detallado de extremos económicos y logísticos (coste de personalización, medidas de palés, número de paquetes por palé, costes de distribución por vehículo con plataforma, recepción y almacenaje, tipo de transporte y €/km, etc.). Este detalle responde literalmente a lo ordenado por el Tribunal y por tanto, a la LCSP, pues son precisamente los elementos de coste que permiten verificar la ejecutabilidad de la oferta sin alterarla.

La entidad adjudicataria no varía su precio ni el alcance ofertado. Así aporta:

- Desgloses de costes (fabricación/adquisición y personalización 250 €),
- Parámetros logísticos (paletización, 72 palés, 108.000–135.000 bolsas/palet según configuración),
- Rutas y costes (Italia–Bailén, 2.950 €/camión completo ~ 1,69 €/km en 1.737 km),
- Almacenaje (12 €/palet/mes) y manipulación (3,5 €/palet/acto),
- Distribución provincial (30 €/palet, camión con plataforma),
- Acreditación de acuerdos con ■ (fabricación), ■ (transporte internacional) y ■ (distribución provincial).

Todo ello a requerimiento de la mesa siendo compatible con la oferta inicial; no se introducen mejoras no ofertadas ni se alteran términos esenciales (precio, calidades mínimas, plazos, alcance puntuado).

El informe técnico de viabilidad, de fecha 24 de julio de 2025, el Ingeniero de Caminos de la Diputación, técnico, emite informe expreso concluyendo que la entidad adjudicataria ha “justificado válidamente la viabilidad de la oferta” anormal, “quedando acreditados los costes de producción, transporte, almacenaje y distribución para dar cumplimiento a todo lo especificado en el pliego”.

Esta motivación reforzada satisface lo exigido por el Tribunal y por el art. 149 LCSP: se verifica la posibilidad real de ejecución en los términos ofertados.

Por otro lado, y en cuanto a la inalterabilidad de la oferta y si ello se ve conculcado por la legítima justificación cumple afirmar que no hay una modificación prohibida, porque en el ámbito de la justificación debe



considerarse permitido. De este modo, la inalterabilidad prohíbe cambiar precio, alcance o condiciones sustanciales ya ofertadas; no impide aportar pruebas, cifras unitarias, contratos marco o desglose de costes preexistentes que explican cómo se puede cumplir. La documentación de la entidad adjudicataria se limita a detallar (no a ampliar) el contenido implícito de su oferta: costes unitarios, logística concreta, y acuerdos de suministro y transporte que dan soporte a lo ofertado. No hay variación de precio ni introducción de mejoras susceptibles de alterar la puntuación. Por eso el informe de viabilidad valida la propuesta sin apreciar cambios sustanciales. [

Apoyando esta tesis debe significarse que la parte recurrente si afirma que hubo “*cambio*” de oferta, sin embargo no identifica ningún extremo esencial incorporado *ex novo* ni acredita que la supuesta variación hubiera alterado la puntuación (p. ej., una mejora técnica no ofertada que impactara en los 20+20 puntos subjetivos). Frente a esa alegación genérica, prevalece la motivación técnica detallada y la coherencia entre la oferta y su justificación.

Por todo ello, y en cuanto a la igualdad de trato, transparencia y motivación reforzada, debe concluirse que la mesa requirió justificación pormenorizada, y acreditó cobertura provincial completa con soporte logístico y económico suficiente, por lo que resulta viable. Concluida la retroacción, la Diputación emitió informes de viabilidad y de valoración global, el 24 de julio de 2025, con puntuaciones y tablas:

- Entidad adjudicataria: 90,00 puntos (60/60 precio; 30/40 juicios de valor).
- Entidad recurrente: 65,18 puntos (25,18/60 precio; 40/40 juicios de valor).

De este modo, el criterio precio ponderado alcanzaba los 60 puntos, y, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el precio tiene ponderación 60/100. Tras la retroacción, la entidad adjudicataria mantiene la mejor oferta económica (0,973 €/paquete; 244.238,00 € sin IVA) y alcanza la máxima puntuación en precio, situándose primera también en la puntuación total. Pues bien, debe concluirse que la viabilidad técnica está acreditada, pues no se han detectado costes omitidos ni errores insalvables: hay consistencia entre costes de fabricación, transporte internacional, almacenaje, manipulación y distribución provincial, respaldados por ofertas/contratos y parámetros logísticos verificables (paletización y km), lo que desvirtúa cualquier presunción de inviabilidad.

Por último, sobre la pretensión de la entidad recurrente en cuanto a la modificación de la oferta, en el recurso especial no se identifica qué condición esencial habría variado la entidad adjudicataria. Así las cosas, concluimos que la Diputación actuó bajo la retroacción ordenada por este Tribunal limitando el trámite a aclarar y acreditar la viabilidad, sin alterar el contenido ofertado. El informe técnico concluye expresamente con la viabilidad en los términos ofertados. Por tanto, la tesis de la entidad recurrente queda huérfana de prueba, mientras que la motivación técnica es congruente, objetiva y suficiente.

Por todo ello, el recurso especial debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de 19 de diciembre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 4 del contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan



de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

